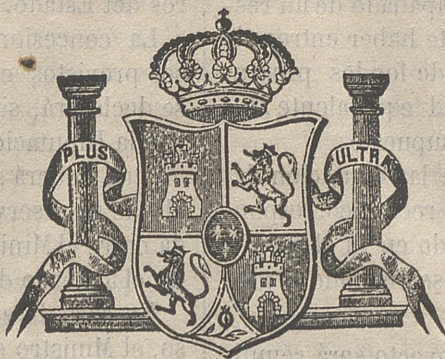


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 20 Agosto, á las diez de la noche.—El Ministro de Estado al Presidente interino del Consejo de Ministros:

El Jefe superior de Palacio me comunica, á las nueve y media de esta noche, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara, á las nueve de la noche de hoy, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias ha amanecido hoy con una erupcion febril que tiene los caracteres del sarampion, y presenta un curso regular.»

Lo que participo á V. E. para su conocimiento y publicacion en la *Gaceta de Madrid.*»

(Gaceta del 17 de Agosto de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplían á favor de los ejércitos de Ultramar, de los voluntarios y paisanos que hayan tomado parte ó en adelante la tomarán en las campañas de Cuba y Fili-

pinas desde 1868, todos los beneficios otorgados en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876.

Art. 2.º Se amplía en 60.000 pesetas el crédito asignado para Academias militares en el presupuesto general del Ministerio de la Guerra, aplicándose esta cantidad á los gastos de las pensiones de gracia que en las mismas hayan de otorgarse por consecuencia de lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 3.º Los Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas iniciarán, despues de publicada esta ley en los periódicos oficiales, por cuantos medios les sugiera su celo, suscripciones públicas encaminadas á reunir donativos para cooperar á la realizacion de este pensamiento.

Art. 4.º Mientras se inicia esta suscripcion, y hasta que por el Gobierno de S. M. se dé por terminada en un plazo que no bajará de un año, á contar desde la pacificacion del territorio, el Ministerio de Ultramar consignará en los presupuestos generales de las tres provincias ultramarinas desde 1.º de Julio próximo 300.000 pesetas, distribuidas proporcionalmente en los doce meses del año, y cuyas cantidades serán anticipadas por el Tesoro de la Península con cargo á las cajas de dichas provincias.

Art. 5.º El Consejo de administracion de la Caja creada por el citado decreto de 19 de Marzo de 1876 para alivio de los huérfanos é inútiles de la guerra civil se hará cargo de la suma espresada en el artículo anterior, como tambien de las que produzcan las suscripciones á que se refiere el art. 3.º, poniéndose de acuerdo con las Autoridades superiores de Ultramar para el fomento de las mismas, cuyo importe le será remesado mensualmente.

Art. 6.º Dicho Consejo aplicará á los casos que haya de resolver relativos á Ultramar la misma jurisprudencia que lleva sentada en los de la Península; y sin perjuicio de la

suscripcion prevenida en el art. 5.º, iniciará la general por su cuenta, á la cual convergerán, no solo aquellas, sinó cualquiera otra que se hubiere realizado ó se realizare para el mismo objeto.

Art. 7.º Las cantidades que se recauden con arreglo á esta ley compondrán un fondo separado del que ha producido el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, y en ningun caso podrán trasferirse sumas de uno á otro fondo.

Art. 8.º Los pagos que efectúe la Caja se entenderán en todos los casos bajo la unidad monetaria de la Península.

Art. 9.º El Consejo de administracion de estos fondos los empleará del modo que considere mas conveniente á su mayor y mas seguro incremento, previa la aprobacion del Gobierno.

Art. 10. Se aumentarán tres plazas de Vocales en el Consejo de administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra, que serán desempeñadas: una por el Subsecretario del Ministerio de Ultramar, y las otras dos por personas que elegirá el Gobierno de entre aquellas cuyas circunstancias sean garantía de su conocimiento de la organizacion y condiciones de las provincias ultramarinas.

Art. 11. Las Autoridades y dependencias del Estado en Ultramar prestarán al dicho Consejo todo su apoyo, y secundarán con sus disposiciones todas las que aquel considere necesario adoptar á los fines de su institucion.

Art. 12. El Gobierno queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santiago á veintisiete de

Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta de 7 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION  
DE LA

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

CONTINUACION.

Art. 69. Las obras públicas que ejecute por su cuenta una Diputacion provincial estarán bajo la inspeccion del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construccion por el Ingeniero Jefe de la provincia, siempre que así lo considere oportuno.

Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, y si notare falta en las obras lo pondrá en conocimiento del mismo.

El Gobernador en su vista, dará sus órdenes á la Diputacion para que disponga que se corrijan. Si la Diputacion se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministro de Fomento para que decida la cuestion, oyendo previamente el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Direccion general copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurrieren en este servicio.

Los gastos de todas clases que causare la inspeccion de las obra



provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas.

Art. 70. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia ó por el Ingeniero del Estado que se designe al efecto, antes de entregarla al uso público y cuando la Diputación la dé por terminada.

Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputación lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comisión, y si se encontraren defectos se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la entrega de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorización del Gobernador ó la del Ministro de Fomento.

Art. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios del Ministerio de Fomento, que corren á cargo de las provincias, sin mas diferencia que las de entender en sus proyectos, dirección é inspección los Arquitectos á quienes corresponda según lo prescrito en el art. 40 de la ley general.

#### CAPITULO V.

##### *De las concesiones para la ejecución de las obras provinciales.*

Art. 72. Toda obra pública de cargo de las provincias, y que se halle comprendida en los planes de las mismas, podrá llevarse á cabo por el método de concesión á particulares ó Compañías que así lo soliciten, previos los trámites que se establecen en la ley general de Obras públicas y determina el presente reglamento.

Art. 73. La concesión de toda obra provincial comprendida en los planes aprobados, se otorgará por la Diputación correspondiente, ya sea que para su ejecución no se pida subvención de ninguna clase, ya se pretenda bajo cualquiera forma auxilio de fondos provinciales.

Art. 74. En el caso de que la obra se solicite sin subvención, el peticionario deberá presentar á la Diputación correspondiente el proyecto de la obra que pretenda llevar á cabo. Al efecto podrá solicitar del Gobernador de la provincia la autorización de que trata el art. 57 de la ley general de Obras públicas, autorización que en su caso se otorgará con requisitos análogos á los que respecto de las obras de cargo del Estado se determinan en el art. 21 del presente reglamento.

Los proyectos en todo caso se redactarán como previene el art. 6.º

Art. 75. Dentro del plazo designado por el Gobernador, el peticio-

nario deberá presentar el proyecto á la Diputación acompañado de un resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

El Secretario de la Diputación dará al interesado el recibo correspondiente, consignando en él el día y la hora en que hubiese recibido el proyecto.

Art. 76. El proyecto será remitido al Jefe del servicio facultativo de las obras provinciales, para que proceda á la confrontación en el terreno. El expresado Jefe informará sobre el grado de exactitud de los datos consignados en el proyecto, y sobre todas sus circunstancias técnicas, pasando este informe á la Diputación.

Esta Corporación pasará después el proyecto al Ingeniero Jefe de la provincia para que informe sobre él en los términos señalados en el artículo 59 de este reglamento, con arreglo al cual se procederá por lo demás en lo relativo á la aprobación del proyecto por la Diputación, así como en el caso de desacuerdo entre esta y el Ingeniero Jefe.

Quando se trate de obras de puentes se seguirán además las prescripciones que acerca de la formación de proyectos se establezca en la ley especial y se determinen en los reglamentos para su ejecución.

Art. 77. El proyecto de tarifas para los arbitrios que el peticionario proponga establecer para el uso y aprovechamiento de la obra, se someterá por la Diputación á una información pública en que por término de 20 días por lo menos se admitan reclamaciones de todos los que se crean interesados. Después se oirá sobre estas reclamaciones al peticionario, y por último á los Ayuntamientos de los términos en que se pretenda ejecutar la obra, al Jefe del servicio de obras provinciales y al Ingeniero Jefe de la provincia.

Tramitado así el expediente, la Diputación provincial resolverá sobre el otorgamiento en virtud de un acuerdo que se publicará en el *Boletín oficial*.

En este acuerdo se insertarán en su caso las cláusulas esenciales de la concesión, que serán las mismas que se expresan en la ley general de Obras públicas, y en el art. 28, capítulo II de este reglamento, para las concesiones de obras de cargo del Estado.

Contra el acuerdo de la Diputación en su caso podrá reclamar el peticionario ante el Ministro de Fomento en los términos que previene en su capítulo IV de la ley Provincial vigente.

Art. 78. Otorgada la concesión y prestada la fianza correspondiente, el concesionario deberá ejecutar las obras con arreglo estrictamente á lo estipulado, y bajo la vigilancia de los funcionarios facultativos de la Dipu-

tación, é inspección de los Ingenieros del Estado.

La concesión caducará en los casos previstos en las condiciones, y se declarará, si á ello hubiese lugar, por la Diputación, previo expediente en que deberá ser oído el interesado, al que se reserva el derecho de alza da entre el Ministro de Fomento contra el acuerdo de dicha Corporación.

En caso de entablarse este recurso, el Ministro de Fomento resolverá oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, quedando al concesionario el derecho de acudir contra la resolución por la vía contenciosa.

Art. 79. Las consecuencias de la caducidad y los procedimientos que habrán de seguirse ulteriormente serán los que se marcan en el capítulo II de este reglamento para casos análogos en obras del Estado; entendiéndose que la tasación de las obras que prescribe el art. 50 será practicada por los agentes facultativos de la provincia, informada por el Ingeniero Jefe y aprobada por la Diputación con recurso al Gobierno en caso de disidencia entre aquel y esta.

Art. 80. Cuando se hubieren presentado dos ó mas proyectos para la ejecución de una misma obra dentro del período de 30 días, á contar desde que se entabló la primera petición, la confrontación á que se refiere el art. 76 y los demás informes del expediente se extenderán á todos los proyectos presentados, haciendo notar las ventajas é inconvenientes de cada uno. En este caso la Diputación, elegirá para otorgar la concesión el que en su concepto ofrezca mayores ventajas.

Art. 81. En caso de que de la información resulte igualdad de circunstancias entre los proyectos presentados, la Diputación resolverá que se proceda á una licitación en pública subasta sobre la base del proyecto que corresponda, al tenor de lo que el art. 34 previene para las concesiones de obras del Estado.

La tasación del proyecto que hubiere de servir de base á la licitación se hará por dos peritos, uno nombrado por la Diputación y otro por el peticionario, nombrándose el tercero por ambas partes, y en caso de desacuerdo por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasación se practicará sobre la base que designa el artículo 35, y se someterá á la aprobación de la Diputación, la que resolverá oyendo previamente al facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 82. La licitación se verificará ante la Diputación y según reglas análogas á las establecidas en los artículos 36 y 37, correspondiendo la declaración del mejor postor al Presidente del acto, salva la aprobación de la Corporación expresada.

Se reservan al autor del proyecto

que hubiere servido de base al remate el derecho de tanteo y el de percibir el valor del proyecto según tasación en términos análogos á los prescritos en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

Art. 83. Cuando un particular ó Compañía solicitase la concesión de una obra comprendida en alguno de los planes de una provincia mediante subvención ó auxilio de fondos de la misma, se procederá, en cuanto á la presentación, tramitación y aprobación del proyecto, según lo que determinan los artículos 74, 75 y 76 de este reglamento; y respecto á las tarifas por el uso y aprovechamiento de la obra, se sujetarán á la información que previene el art. 77.

Después se verificará la tasación del proyecto, que se llevará á efecto según las reglas establecidas en el artículo 81.

Art. 84. En el caso de que hubieren merecido la aprobación de la Diputación el proyecto, las tarifas y demás documentos del expediente, y siempre que el peticionario aceptare las modificaciones que en ellos se hubiese creído conveniente introducir por resultado de las informaciones, se procederá al otorgamiento de la concesión, que corresponde hacer á la Corporación provincial, previa licitación pública, á la que servirá de base el proyecto aprobado, y que tendrá lugar ante dicha Corporación en términos análogos á los prevenidos en los artículos 43 y 44 para este caso en las obras del Estado.

En este mismo caso, el autor de la propuesta cuyo proyecto hubiese servido de base al remate, tiene los derechos de tanteo y abono del referido proyecto, con arreglo á procedimientos iguales á los señalados en el art. 45.

Art. 85. La fianza se consignará en la Depositaria de la Diputación, siguiendo en todo lo demás sobre este punto lo prescrito en el art. 46 de este reglamento.

Son también aplicables á las concesiones subvencionadas con fondos provinciales el art. 47 sobre variaciones en los proyectos, y el 48 sobre caducidad, que en este caso corresponde declarar á las Diputaciones en la forma y con recursos iguales á los señalados en el párrafo segundo del art. 78, y á los efectos que previene el art. 79.

Es también aplicable al caso á que el presente artículo se refiere el 49 sobre prórroga para la terminación de las obras, y el 50 sobre interrupción de la explotación.

Art. 86. Cuando se hubieren presentado dos ó mas proposiciones para ejecutar con subvención una obra provincial y dentro del plazo que expresa el art. 80, se aplicará lo que previene el mismo artículo para la elección del proyecto que haya de servir de base al remate, procedien-



dose a la tasacion de dicho proyecto, y siguiéndose despues para la celebracion de la subasta y diligencias posteriores las reglas establecidas en el art. 82 de este reglamento.

Art. 87. Cuando por cuenta de una Diputacion se hubiere ejecutado una obra susceptible de explotacion, se llevará á cabo por contrata, adjudicándose su concesion al mejor postor. El remate se celebrará en un todo con arreglo á lo que en este capitulo se previene para las concesiones de obras no subvencionadas, y sirviendo de base á la licitacion el plan de arbitrios formado por la Diputacion y aprobado en los términos que se indican en el art. 65.

Si la Diputacion provincial solicita se la explotacion á que se refiere este artículo, se instruirá el oportuno expediente, en el que informarán acerca de la conveniencia de la solicitud el Ingeniero Jefe, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolviendo en su vista el Ministro de Fomento lo que crea procedente.

Art. 88. Los funcionarios ó empleados facultativos de la Diputacion desempeñarán las funciones que les corresponden para que las obras se ejecuten y exploten con arreglo á las cláusulas estipuladas, y ejercerán la vigilancia oportuna para que el concesionario no perciba la subvencion sinó en las épocas y con arreglo á las condiciones que corresponda.

Art. 89. Corresponde al Ministro de Fomento la resolucion definitiva sobre la aprobacion de los proyectos, sobre el otorgamiento de concesiones, sobre declaracion de caducidad, y en general sobre todo cuanto con arreglo á lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en este reglamento es de la atribucion de las Diputaciones provinciales, cuando se trate de obras comprendidas en los territorios de dos ó mas provincias y no se pusieren de acuerdo acerca de dichos puntos las Diputaciones de las mismas.

Art. 90. Son aplicables á las concesiones de obras provinciales, con las modificaciones que los diversos casos requieran, las prescripciones comprendidas en los capítulos II y III, que se refieren á concesiones de obras del Estado, y no hubiesen sido expresamente mencionadas en el capitulo presente, resolviéndose segun el espíritu de las referidas prescripciones las dudas que sobre este asunto pudiera suscitar la aplicacion de este reglamento.

**TÍTULO III.**

**DE LAS OBRAS MUNICIPALES.**

**CAPÍTULO VI.**

*De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contratas ordinarias.*

Art. 91. Son de cargo de los Ayuntamientos, con arreglo al artí-

culo 6.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos vecinales, el abastecimiento de aguas, los puertos locales y la desecacion de lagunas y pantanos que ofrezcan interés meramente municipal.

Los planes de las obras de los Ayuntamientos se formarán segun lo que al efecto prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 92. El orden de preferencia señalado en el plan de un Ayuntamiento para la ejecucion de una obra no podrá alterarse sinó en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador despues de oír á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe.

Art. 93. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecucion de una obra comprendida en el plan del Municipio, deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo á los formularios que estén vigentes, y una vez redactados se elevará á la aprobacion del Gobernador, el cual no la otorgará sinó despues de haber oido al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador, cuando se trate de obras de gran consideracion ó cuanto no se conforme con la opinion del Ingeniero Jefe, someterá el proyecto á la aprobacion del Ministro de Fomento, el cual para otorgarla oirá previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado el proyecto, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra.

Art. 94. Aprobado el proyecto de una obra municipal y consignado en el presupuesto el crédito correspondiente, se procederá á la ejecucion por el método de Administracion ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento despues de oír al facultativo que hubiere redactado el proyecto.

Si la obra hubiese de hacerse por Administracion, será dirigida por dicho facultativo con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitacion pública en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

Art. 95. Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de las de un Municipio, se formará ante todo su proyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el proyecto, se cometerá á una informacion pública, en la que serán oídos en el plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento todos los particulares que quieran

reclamar sobre la conveniencia de la ejecucion de la obra.

Practicada esta informacion, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente despues de oír previamente los dictámenes de la Diputacion provincial é Ingeniero Jefe. Cuando la naturaleza de la obra lo requiera deberá oír además á la Autoridad de Marina, á la militar, Junta provincial de Sanidad y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, segun los casos.

Contra la declaracion del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir enalzada al Ministro de Fomento, quien, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

Art. 96. Cuando la obra que se haya de ejecutar afecte á dos ó mas Ayuntamientos no se podrá resolver sobre la propuesta de preferencia que indica el art. 92, ni sobre la aprobacion del proyecto á que se refiere el art. 93, ni sobre los demas puntos de que tratan los 94 y 95, sin que se hayan puesto de acuerdo los Ayuntamientos interesados y sin tener á la vista el proyecto completo.

Si existiere divergencia de cualquiera especie entre los Ayuntamientos expresados la dirimirá el Gobernador oyendo al Ingeniero Jefe y á la Diputacion provincial, quedando al Municipio que se considere agraviado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Quando se trate de obras que puedan afectar á pueblos pertenecientes á provincias distintas, se seguirán los trámites marcados en el párrafo último del art. 46 de la ley general de Obras públicas.

Art. 97. Para la ejecucion de las obras municipales de toda especie, podrán los Ayuntamientos votar la prestacion personal siempre que no alcancen á ello los rendimientos ordinarios ú otros cualesquiera ingresos destinados á tal objeto. Los Ayuntamientos en tales casos se atenderán á lo prescrito en los artículos 69 y 74 de la ley Municipal vigente.

Art. 98. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios especiales para el uso y aprovechamiento de las obras que ejecuten y puedan ser objeto de una explotacion retribuida. El plan de arbitrios será propuesto por el Municipio en cada caso particular, elevando su propuesta al Gobernador, el cual con su informe lo remitirá al Ministerio de Fomento. Este resolverá de Real orden, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, sobre la aprobacion de los arbitrios propuestos, comunicando las instrucciones correspondientes para su aplicacion á la obra de que se trata.

Art. 99. Los trabajos de conser-

vacion y reparacion de las obras existentes en cada Municipio se costearán con los créditos consignados previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

*(Se continuará.)*

**SEGUNDA SECCION.**

Núm. 1684.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

**Seccion de Fomento.**

**NEGOCIADO INSTRUCCION PUBLICA.**

Por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria se ha dictado con fecha 6 del actual la orden-circular siguiente:

«Esta Direccion general observa que muchos de los expedientes que se le remiten incoados por los Ayuntamientos, en solicitud de auxilio de fondos del Estado para construir ó habilitar escuelas públicas, carecen de los requisitos que previenen las disposiciones vigentes; circunstancia que dificulta su despacho y hace precisa para que se cumplan su devolucion, ocasionando el consiguiente retraso en las concesiones. A fin de evitarlo, y que pueda invertirse dentro del año económico la cantidad consignada en cada presupuesto con este objeto en beneficio de los pueblos que muestran verdadero celo por la enseñanza, este Centro directivo ha resuelto recomendar á V. S., que en lo sucesivo no dé curso á ningun expediente de subvencion sin examinar si en él se han cumplido todas las formalidades que preceptúan las órdenes de 24 de Julio de 1856 y la de 22 de igual mes de 1874, disponiendo desde luego que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia esta circular para conocimiento de los Municipios que hayan de pretender el mencionado auxilio, quienes deberán acompañar á sus solicitudes los siguientes documentos: 1.º Certificacion del acta de la sesion en que el Ayuntamiento acuerda emprender la obra: 2.º Certificacion del Secretario, visada por el Alcalde, en la cual con referencia á los presupuestos municipales del último quinquenio, se acredite que en ellos no han sufrido rebaja las partidas consignadas para gastos del personal y material de la primera enseñanza: 3.º Otra certificacion del Tesorero ó Depositario de fondos municipales, de hallarse al corriente el pago de estas obligaciones hasta el último trimestre: 4.º Proyecto compuesto de la memoria, planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultati-



vas y económicas, formado todo por persona competente si la hubiere en el pueblo, y sinó por el Arquitecto provincial; estos documentos se dirigirán al Gobernador de la provincia con la instancia del Alcalde reclamando el auxilio, y por la Sección de Fomento se completarán con los informes de la Diputación provincial y de la Junta de Instrucción pública que emitirá el suyo, oyendo previamente al Inspector del ramo, ó expresando la asistencia de este funcionario á la sesión en que se ocupe del asunto. Los Jefes de Fomento serán responsables ante el Ministerio de las faltas que contengan los expe-

dientes de auxilios si se cursaren todavía con ellas á esta Dirección general.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que al incoar los expedientes á que se refiere la preinserta comunicación, se unan á los mismos los documentos que se citan, en la forma y con la expresión necesaria para que puedan cursarse á la Superioridad sin dilación alguna.

Valladolid 18 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

## QUINTA SECCION.

Núm. 1674.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				TOTAL DE MUERTOS.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
1	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
2	»	4	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
3	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8	»	3	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9	»	2	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
TOTAL.	4	16	20	3	1	4	24	1	»	1	»	»	»	1	25

Valladolid 11 de Agosto de 1877.—El Juez municipal, Julian Gonzalez.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	»	»	2	»	»	»	»	2
2	3	»	»	3	»	»	»	»	3
3	1	»	»	1	4	»	»	4	5
4	4	1	»	5	2	1	1	4	9
5	»	»	»	»	»	1	»	1	1
6	3	»	»	3	2	»	»	2	5
7	1	»	»	1	1	»	1	2	3
8	3	1	»	4	1	»	»	1	5
9	1	»	1	2	1	»	»	1	3
10	3	1	»	4	3	»	»	3	7
TOTAL.	21	3	1	25	14	2	2	18	43

Valladolid 11 de Agosto de 1877.—El Juez municipal, Julian Gonzalez.

Núm. 1687.

#### Alcaldía Constitucional de Castronuevo.

Este Ayuntamiento ha acordado señalar los días 24, 25 y 26 del corriente, para la recaudación de los descubiertos al fondo Municipal de esta villa, procedentes de los repartimientos de arbitrios Municipales vencidos hasta fin de Junio de 1876, en casa del Recaudador nombrado al efecto, D. Florencio Perez, en la inteligencia que pasados los tres días señalados sin efectuar el pago, quedan incursos los morosos en el recargo de primer grado prevenido en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Castronuevo de Esgueva 20 de Agosto de 1877.—El Alcalde accidental, F. Perez García.

Núm. 1682.

#### Alcaldía Constitucional de Rubí de Bracamonte.

Habiendo terminado el contrato del Médico-Cirujano titular de esta villa, el Ayuntamiento y Junta Municipal ha acordado la provisión de dicha plaza con la dotación anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales, por la asistencia de enfermos pobres de la misma, y 75 pesetas para alquiler de casa.

El facultativo, en libertad de celebrar contratos con los vecinos no pobres y obligado á las prescripciones del reglamento de 24 de Octubre de 1873. Las solicitudes al Alcalde, hasta el once de Setiembre, para proveerse el doce.

Rubí Agosto 19 de 1877.—El Presidente, Pablo Pita.

Núm. 1681.

#### Alcaldía Constitucional de Palacios de Campos.

Se halla vacante la plaza titular de Practicante, con el sueldo anual de cincuenta pesetas, por la asistencia de su facultad á veinte familias pobres que el Ayuntamiento tiene señalado ó señale en lo sucesivo.

Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde el en que vea este anuncio la luz pública en el *Boletín oficial*.

El agraciado queda facultado para hacer igualas con los vecinos.

Palacios 17 Agosto de 1877.—El Alcalde, Elias Vaquero.

Núm. 1679.

#### Juzgado Municipal de San Martín de Valvení.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Juzgado Municipal de esta villa,

con los derechos de arancel; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez Municipal en el término de quince días; pasados se proveerá.

San Martín de Valvení 17 de Agosto de 1877.—El Juez Municipal, Eustaquio Vallejo.

Núm. 1685.

#### Alcaldía Constitucional de Sardon de Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, cuya dotación consiste en 625 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal de la misma.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales se proveerá.

Sardon de Duero 20 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Lorenzo Parra.

Núm. 1686.

#### Juzgado Municipal de Roales.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado.

Las personas que, adornadas de los requisitos que exige el reglamento de 10 de Abril de 1874, quieran aspirar á la misma, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado el cual se proveerá.

Roales 18 de Agosto de 1877.—Pedro Bécara de Leras.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### PRÁCTICA FORENSE PENAL.

Tratado que comprende la explicación y comentarios á la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, y mas de doscientos formularios, precedida de Nociones las mas importantes en la materia juridicopenal; por

D. CARLOS ALVAREZ OSSORIO,  
Juez de 1.ª instancia.

Es un volumen de seiscientas á setecientas páginas en 4.º mayor.

Precio: siete pesetas y cincuenta céntimos en toda la Península, doce pesetas en Canarias y quince pesetas en Ultramar, franco de porte.

Los pedidos en el territorio de esta Audiencia de Valladolid, se harán á D. Juan Nuevo, librero, calle de Orates en dicha ciudad, acompañando el importe en libranza de fácil cobro y precisamente certificada.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN,